

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA **MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**

Ciudad de México, 2 de marzo de 2022

VOTO PARTICULAR RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE INFOCDMX/DLT.0004/2022 DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO 1168/2020 DICTADA POR EL JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI y 33 del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emito el siguiente voto:

Emito mi voto particular en la denuncia identificada con el número de expediente **INFOCDMX/DLT.0004/2022** en cumplimiento a la sentencia de amparo indirecto 1168/2020 dictada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el veintiocho de octubre de dos mil veinte en la que resolvió amparar y proteger a la quejosa, como se muestra a continuación:

*“La Justicia de la Unión **ampara y protege a [...] en contra de la resolución de veintiocho de octubre de dos mil veinte, emitida en el expediente INFOCDMX/DLT.0004/2020, por los motivos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.***
(...)”.

Los efectos de la sentencia de amparo son los siguientes:

“(...)”

Deje insubsistente la resolución de veintiocho de octubre de dos mil veinte, emitida en el expediente INFOCDMX/DLT.0004/2020 y en su lugar emita otra en el que, por una parte, reitere las determinaciones por las que se declaró parcialmente fundada la denuncia de mérito, y por otra parte, de manera fundada y motivada, resuelva con libertad de

jurisdicción, sobre lo efectivamente denunciado por la quejosa, es decir, si de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 20 constitucionales y 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 2°, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la autoridad obligada debe garantizar el acceso a los registros de audio y video de las audiencias penales públicas, con lo cual quedará cumplida la presente sentencia.

(...)”

[Énfasis añadido]

De la anterior transcripción, se puede advertir que este Instituto de Transparencia debe de:

1. Dejar insubsistente la resolución de veintiocho de octubre de dos mil veinte dictada en el expediente INFOCDMX/DLT.0004/2020.
2. Emitir otra resolución en la que:
 - Reitere las determinaciones por las que se declaró parcialmente fundada la denuncia de mérito, y
 - Resuelva con libertad de jurisdicción, si de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 20 constitucionales y 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 2°, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la autoridad obligada debe garantizar el acceso a los registros de audio y video de las audiencias penales públicas, con lo cual quedará cumplida la presente sentencia.

En cumplimiento a la sentencia del Juez de Distrito, el proyecto original de la Comisionada Marina Alicia San Martín Reboloso propuso al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México lo siguiente:

1. Dejar insubsistente la resolución de veintiocho de octubre de dos mil veinte dictada en el expediente INFOCDMX/DLT.0004/2020.
2. Reiteró las determinaciones por las que se declaró parcialmente fundada la denuncia.
3. De conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 20 constitucionales y 50 del

Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 2°, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se ordenó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México lo siguiente:

“(…) tome las medidas que resulten necesarias para subsanar el incumplimiento de conformidad con lo establecido en las fracciones VII y XV del artículo 126 de la Ley de la materia, así como en los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*La **fracción XV** comprende la obligación de publicar los registros de audio y video de las audiencias penales en las que se haya dictado sentencia (audiencia de juicio oral) y para subsanar su incumplimiento bastará con que se inserte en el formato 15b, en la parte “hipervínculo al documento de la sentencia” el enlace que permita consultar la audiencia correspondiente.*

Deberá salvaguardarse la información confidencial, así como aquella reservada razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos o cuando el juzgador estime que existen razones fundadas para justificarlo, como lo dispone el artículo 20 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 54 y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

*Con fundamento en los artículos 165, tercer párrafo, y 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas se otorga al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México **un plazo de 15 días hábiles** para subsanar el incumplimiento detectado en relación con sus obligaciones previstas en las fracciones VII y XII del artículo 126 del ordenamiento en materia de transparencia en cita.*

Se considera la emisión del presente voto, pues la suscrita no comparte las consideraciones vertidas por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, al estimar que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México no puede cumplir con la obligación de obligación de publicar los registros de audio y video de las audiencias penales en las que se haya dictado sentencia (audiencia de juicio oral). Con relación a ello, formulo los siguientes argumentos:

En este asunto que nos ocupa, se denunció la falta de información publicada por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sobre las resoluciones y expedientes

judiciales resueltos por jueces y magistrados (en la fracción VII) y, sobre las sentencias y resoluciones judiciales (en la fracción XV), ambas del artículo 126 de la Ley de Transparencia, que establece las obligaciones específicas para el Poder Judicial.

Como contexto para las personas que nos escuchan, una resolución judicial es el instrumento donde un Juez o un Tribunal pone fin a un proceso al tomar una decisión que resuelve una controversia. Por su forma, las sentencias pueden ser escritas u orales; sin embargo, la sentencia siempre tomará una forma escrita, aunque se dicte oralmente.

El expediente judicial es un instrumento público, conformado de legajos de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, identificado con un número específico y ordenadas cronológicamente. Por otra parte, el expediente electrónico es el conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un procedimiento jurisdiccional, independientemente de que sea en texto, imagen, audio o video, identificado con número específico.

De acuerdo con la normativa, en lo relativo a las sentencias se debe publicar la información del año en curso y conservar la del ejercicio anterior. Destaco que, por la reforma que tuvo la Ley local de Transparencia, desde 2018, en la Ciudad de México se deben publicar todas las sentencias, ya que antes solo se publicaban las sentencias de interés público.

Asimismo, el artículo 126, apartado A, fracción VII de la Ley de Transparencia establece la obligación de publicar **las resoluciones y expedientes judiciales que hayan causado estado**. En este sentido, todas las actuaciones que se realizan dentro de un proceso judicial forman parte del expediente, incluyendo a las audiencias orales que se realizan en el marco del Sistema Penal Acusatorio.

Por tal razón, las audiencias orales, así como sus registros de vídeo son partes fundamentales del expediente electrónico, mismo que es una obligación de transparencia y, por lo tanto, debe de ser publicado.

Ahora bien, con relación a la denuncia que nos ocupa, la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este órgano garante, determinó en su dictamen que el Tribunal incumple con las versiones públicas de las sentencias, ya que solo tiene las sentencias de los años 2019 y 2020 en su portal y en la Plataforma Nacional de Transparencia, pero carece de la información de 2021. No obstante, se reconoce que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

ya estableció un programa para abatir el rezago en la publicación de las sentencias en sus versiones públicas.

Asimismo, se encontró que la información que publica el referido Tribunal respecto de las resoluciones y expedientes judiciales que hayan causado estado, no cumple con todos los criterios que establecen los lineamientos en los que se refiere a la publicación de los expedientes electrónicos.

Es relevante señalar, que el Poder Judicial, en su última evaluación, respecto del ejercicio 2020, tuvo un Índice 99 puntos, el punto que le hace falta para alcanzar el piso mínimo, es justamente la falta de publicación de la totalidad de las sentencias y de los expedientes.

Asimismo, desde 2019 hasta la fecha, se han realizado un total de 20 dictámenes por vacíos de información al Tribunal, de los cuales en 8 han cumplido, en 8 han incumplido parcialmente y en 4 incumplido totalmente.

Ahora bien, el Pleno de este órgano garante ha votado un total de 337 asuntos contra el Tribunal, de los cuales 309 son recursos de acceso a la información pública y 16 denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. El 36% de las resoluciones de acceso a la información pública refieren a información que debe ser pública de oficio. Se inserta la siguiente tabla para su pronta referencia:

<i>Tipo</i>	2019	2020	2021	2022	Suma total
RR. Acceso a Información Pública	191	30	74	14	309
Denuncias por Incumplimiento OT	9	2	2	3	16
RR. Protección de Datos Personales	5	2	1		8
Cumplimiento a RIA.				4	4
Suma total	205	34	77	21	337

El presente voto se emite es en congruencia con mi postura en la primera vuelta de este asunto con la resolución del expediente **INFOCDMX/DLT.004/2020** de veintiocho de octubre de dos mil veinte, en la que, el área técnica corroboró que el Tribunal Superior de Justicia no publicó la

totalidad de las sentencias relativas al sistema penal acusatorio y oral, en apego a la fracción XV del artículo 126 de la Ley de Transparencia aplicable a la Ciudad de México; tampoco están publicados los registros de audio y vídeo de las audiencias penales, mismas que son públicas e integran la carpeta digital, de conformidad con el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales y la fracción VII del artículo 126 referido.

Contexto sobre el Sistema Penal Acusatorio en la Ciudad de México

Es relevante señalar que el proceso de implementación y operación del Sistema Penal Acusatorio en la Ciudad de México que inició en 2008 ha tenido una inversión importante, tanto para su creación, como para su equipamiento de salas de juicio oral, personal suficiente y capacitado que interviene en alguna etapa del proceso penal acusatorio.

Para dimensionar esto, tan solo en el ejercicio 2022, cerca del 34% del presupuesto total del Tribunal está destinado al Programa de Justicia Oral; es decir poco más de \$4000,700.00 de pesos de los más de \$14,000 000 pesos que recibirá este año el Tribunal se destinan a los juicios orales.

¿Cómo se contribuye a la Justicia Abierta?

El Derecho de Acceso a la Información como derecho humano, es una herramienta que permite conocer las sentencias y resoluciones, así como para estar al tanto de cómo se llevan a cabo los procesos de la impartición de justicia.

Tener la posibilidad de conocer las sentencias es vital, ya que estas son una ventana para dar seguimiento a la labor sustantiva de juezas y jueces, toda vez que permiten conocer los criterios procesales; así como los motivos por los cuales se decide un asunto y el sentido que al final tiene la resolución o sentencia y brinda la posibilidad de analizar si las determinaciones que tomaron están libres de sesgos, arbitrariedades o corrupción.

Nuestra razón de ser como órgano garante es establecer rutas de trabajo que inciden en la transparencia y la apertura con el propósito de que el sistema de justicia de nuestra Ciudad de México ofrezca las herramientas y condiciones que faciliten a las personas obtener información suficiente, comprensible, de la manera más sencilla, sobre la resolución de un conflicto con miras a propiciar una mayor y mejor rendición de cuentas en todas sus manifestaciones y así generar la confianza de la ciudadanía.

En suma, se trata de pasar del derecho al hecho y materializar el principio de publicidad de los procesos judiciales que culminan en las resoluciones y sentencia; lo cual impactará positivamente en una mayor legitimidad el Poder Judicial, la justicia abierta es una perspectiva que crea confianza ciudadana en una época en que como sociedad estamos urgidos por abatir el flagelo de la impunidad y refrenda que con transparencia y apertura se mejora la calidad de la justicia.

Reconozco el trabajo y esfuerzo que éste pleno lleva a cabo, pero no hay que perder de vista, que está en nuestras manos, garantizar y aplicar Ley de Transparencia de la Ciudad de México, este asunto representaba una oportunidad para este órgano garante de emitir un criterio novedoso en beneficio de todas las personas.

Hago entrega de este voto con el dictamen emitido para la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación del InfoCDMX en donde se observa que la Denuncia es Fundada puesto que el sujeto obligado incumple.

Para finalizar y como contexto, el presente voto es en congruencia con el voto particular, que su momento emití en 2020 sobre la primera ronda de este mismo asunto, que se incluye como anexo al presente.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. del Carmen Nava Polina', written over a circular stamp or seal.

María del Carmen Nava Polina
Comisionada Ciudadana del InfoCDMX